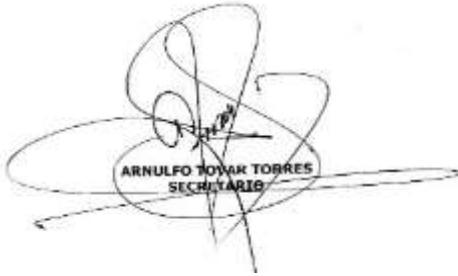


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 24 de septiembre de 2021

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2021-00040-00
AUTO INTERLOC.1143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL LA DORADA CALDAS**

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso especial de Pertenencia promovida por JAIME MURCIA ORDOÑEZ, representado por MARTHA LUCIA MURCIA ORDOÑEZ contra FRANKLIN MALO ESOBAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Establece el artículo 317 de La Ley 1564 de 12 de julio de 2012 - Código General del Proceso - , al referirse al *Desistimiento Tácito*:

"1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"

Examinado el libelo en orden a imprimir el trámite correspondiente, se observa que por auto de fecha 16 de marzo del cursante año se admitió la demanda y ordenó la instalación de una valla con la dimensión señalada en el numeral 7 del art. 375 C.G.P., en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante, la que deberá contener en su totalidad los datos señalados en los literales a) b) c) d) e) f) g). (Numeral 6).

Revisada la actuación, la parte demandante no ha presentado el registro fotográfico de la instalación de la valla, con la dimensión y el lleno de los requisitos señalados en el artículo 375-7 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se requiere al actor cumplir con la carga procesal que le incumbe, instalando la valla en lugar visible del predio litigioso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375-7 C.G.P., lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al demandante cumplir con la carga procesal que le incumbe, instalando la valla en lugar visible del predio objeto de este litigio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 375-7 C.G.P., lo que deberá hacer en el término perentorio de treinta días, so pena de decretar la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 159 del 29 de septiembre de 2021

